

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia, D. Arturo Velasco Mayol, vecino de Tamaguelos, del Ayuntamiento de Verín, solicitando se le autorice para conducir por un extremo del álveo del arroyo «Sandín», el agua invernal que extendida por todo él se pierde sin llegar á la finca de su propiedad, sita en «Arribeira», que la recoge y viene disfrutando en verano pasa de 40 años, se hace pública dicha petición en este periódico oficial, señalando el plazo de treinta días para oir las reclamaciones que se presenten, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, que empezará á contarse desde el siguiente día al en que se publique este anuncio en dicho periódico, sin que se produzca reclamación alguna, se dictará partiendo de esa base la providencia á que haya lugar.

Orense 20 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de instancia elevada á este Ministerio por varios Médicoo Directores de baños, en la que solicitan se anule la Real orden de 28 de Febrero último, y en caso contrario se les dé traslado de dicha Real orden para que con su íntegro conocimiento puedan intentar los recursos legales que procedan, por considerarla lesiva á sus derechos, cuya Real orden, tomando en consideración las razones expuestas por D. Faustino Horcajo Hernández, y D. Amalio Jiméno y Cabañas, y visto el Real decreto de 21 del referido mes de Febrero, que modifica el art. 46 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales en el sentido de que el cargo de Médico Director de establecimientos balnearios es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio á un mismo tiempo, dispuso se accediera á lo solicitado por los referidos D. Faustino Horcajo Hernández y D. Amalio Jimeno y Cabañas, reintegrándoles en el derecho que adquirieron en oposiciones públicas á formar parte del Cuerpo de Médicos Direcctores de Baños, y se les incluyera en el escalafón del mismo con la antigüedad que les corresponda, relativamente á la fecha de sus oposiciones y al número de las propuestas respectivas, con derecho á tomar parte en los concursos reglamentarios:

Considerando que hallándose inmediata la celebración del concurso para la provisión de las plazas vacantes de establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, y habiéndose interpuesto reclamación contra el derecho reconocido por la mencionada Real orden de 28 de Febrero, no bebe reconocerse ningún nuevo derecho hasta que sean apurados los plazos legales para la interposición del recurso que se estime procedente, ó entablado éste se decida en definitiva, sin perjuicio de los Facultativos que motivaron la mencionada Real orden de 28 de Febrero, ni de los demás Médicos del Cuerpo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se comunique á los firmantes de la instancia que produce la presente Real orden, para los efectos que interesen, la de 28 de Febrero próximo pasado, y que en el acto del concurso queden provisionalmente sin proveer las plazas de los establecimientos balnearios que elijan en su turno correspondiente, según el número del escalafón en que figuran D. Amalio Jimeno y Cabañas y D. Faustino Horcajo Hernández consignándose así en el acta del concurso, hasta que transcurra el plazo para la interposición de demanda en la vía contenciosa, ó hasta que el Tribunal de lo Contencioso administrativo, si á ello hubiese lugar, decida lo que juzgue mejor en justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—E. Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 28 de Febrero último, que se cita en la preinserta disposición.

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias dirigidas á este Ministerio por D. Faustino Horcajo Hernández y D. Amalio Jemeno y Cabañas, exponiendo que, mediante pública oposición, adquirieron derecho al ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de baños; que renunciaron el mismo, por habérseles manifestado ser incompatible el cargo de Médico de baños con el de Catedrático de número de la Facultad de Medicina, que ambos desempeñaban; y que recientemente, por Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Enero último, trasladada al referido D. Faustino Horcajo Hernández, se declara la compatibilidad del cargo de Catedrático de número con el de Médico de baños, por lo cual ambos solicitan su reingreso en el Cuerpo de Médicos de baños y aguas minero medicinales, incluyéndoseles en el escalafón del Cuerpo con la antigüedad que les corresponde relativamente á la fecha de sus oposiciones y con derecho á tomar parte en los concursos reglamentarios:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, en 6 de Noviembre de 1892, informó en sentido favorable á la compatibilidad de los expresados cargos en el expediente incoado á instancia de D. Manuel Martí y Sanchiz:

Resultando que con fecha 8 de Enero de 1895, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por virtud de instancia del referido D. Manuel Martí y Sanchiz, solicitando se declarara compatible el cargo de Médico Director del balneario de Cardó con el de Catedrático de Matemáticas del Instituto de Orense, informó manifestando que «no existía incompatibilidad entre el cargo de Médico Director de baños y otro oficial remunerado, y contrayéndose al caso de D. Manuel Martí y Sanchiz, Médico Director de los baños de Cardó, como quiera que la compatibilidad se refería al cargo de Catedrático de Matemáticas de Orense, debía pasarse el asunto al Ministerio de Fomento para que sobre él resolviera lo que considerase procedente:

Resultando que este Ministerio de la Gobernación resolvió por Real orden de 31 de Enero de 1895 de conformidad con el Consejo de Estado, trasladándose dicha Real orden al de Fomento para los efectos propuestos por el citado alto Cuerpo Consultivo, cuyo Ministerio, por Real orden de 22 de Agosto siguiente, resolvió por su parte declarando la incompatibilidad entre el cargo de Catedrático y cualquiera otro cargo público, desestimándose en su consecuencia la solicitud de don Manuel Martí y Sanchiz:

Resultando que por la citada Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Enero último, con motivo de instancia de D. Faustino Horcajo Hernández, Catedrático de la Facultad de Medicina de Granada, se accede á lo salicitado por el referido D. Faustino Horcajo Hernández, declarando la compatibilidad de ambos cargos, teniendo en cuenta el precedente que existe, por el cual, y previo informe del Consejo de Instrucción pública, se estableció en caso análogo la compatibilidad del cargo de Médico Director de Baños, con el de Catedrático numerario de Instituto en virtud de nueva instancia de D. Manuel Martí Sanchiz, y así mismo que los citados cargos pueden desempeñarse sin que se resienta el servicio, por ejercerse el de Médico Director de

Baños en época de vacaciones para los Catedráticos, cuya compatibilidad no tiene mas limitación que la del puntual desempeño del cargo de Catedrático y los deberes con el mismo relacionados, encomendándose á la responsabilidad del Jefe del Establecimiento donde se presten los servicios el cumplimiento exacto de esta obligación.

Resultando que por la citada Real orden de este Ministerio de 31 de Enero de 1895 se resolvió, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la compatibilidad de los cargos de Catedrático numerario y de Médico Director de baños.

Resultando que ambos solicitantes obtuvieron sus plazas en el Cuerpo por virtud de públicas oposiciones, verificadas en los años de 1875, la correspondiente á don Amalio Jimeno y Cabañas, en la que obtuvo el núm. 8 de las 43 de numerario anunciadas y provistas, y en 1887 la en que tomó prrte don Faustino Horcajo Hernández, que fué propuesto con el número 21 de los supernumerarios de las 24 concedidas.

Considerando que la solicitud de los exponentes tiene verdadero apoyo en la razón de equidad, pues desaparecido el obstáculo opuesto por la Administración, que les impedía el ejercicio simultáneo de los dos cargos, se deduce la consecuencia de la reintegración del derecho que adquirieron en oposiciones públicas y su inclusión en el escalafón del Cuerpo con la antigüedad correspondiente á la fecha de sus oposiciones como compensación del perjuicio que se les ha ocasionado cuyo perjuicio á venido favoreciendo hasta el día á los números del escalafón subsiguiente á los que correspondían á los interesados.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado por D. Faustino Horcajo Hernández y D. Amalio Jimeno y Cabañas, declarando la compatibilidad de los cargos de Médico Director de baños y de Catedrático numerario, siempre que no exija la prestación de los servicios á un mismo tiempo, debiendo incluírseles en el escalafón del Cuerpo con la antigüedad que les corresponda con relación á la fecha de sus oposiciones y al número de las propuestas respectivas, con derecho á tomar parte en los concursos reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 77).

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular (1).

TÍTULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO V

De las Juntas provinciales

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy carecterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Admiministrador encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.ª Ejercer el patronazgo y administraciones de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 7.º, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales corresponderían.

7.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ajercitar las facultades 1.ª 2.ª 3.ª y 16 del art. 7.º, y 2.ª 3.ª y 4.ª del art. 8.º de esta instrucción.

8.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías. Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indevidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y distitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumar la desamortización; cuidar de que nna vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confíen, y con los demás recursos que esta instrución crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

(1) Véase el número anterior.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

CAPÍTULO VI

De las Juntas municipales

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas y muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPÍTULO VII

De los Administradores provinciales

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.°, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confíen, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.°, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.ª Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.ª Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.° B.° del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII

De los Administradores municipales

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX

De los Abogados

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometida á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia.

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostenga, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

De las Juntas de patronos

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de a Gobernación.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.ª Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.ª Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le perte-

nezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

(Se continuará).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular

Ilmo. Sr.: Habiendo comenzado con esta fecha el período electoral; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que se recuerde á los Presidentes de las Audiencias territoriales y Decanos de los Colegios Notariales, que la Real orden de 7 de Abril de 1896, relativa á la intervención de los Notarios en los actos y operaciones electorales, se ha de entender vigente, y es, por tanto, aplicable el actual período electoral, como los fué al anterior por virtud de la Real orden de 3 de Marzo de 1898.

Las disposiciones contenidas en la de 7 de Abril de 1896 son las siguientes:

«1.ª Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaría servida, y en los que sólo hubiere uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios, de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

2.ª Que estas habilitaciones sólo facultan á los notarios á quienes se confieran, para que en los distritos á que se les agregue, y durante el período electoral, puedan ejercer la fe pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y 3.ª Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, noticia del Decano de ese Colegio notarial y de los Jueces de primera instancia del territorio y efectos oportunos. Madrid 17 de Marzo de 1899.=El Director general, Bienvenido Oliver.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta núm. 77.)

AYUNTAMIENTOS

Baltar

El presupuesto adicional y refundido de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1898 á 99 y el ordinario de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Baltar 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde primer Teniente, Gregorio Palomanes.

Laza

En virtud de lo dispuesto en el art. 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes, en el año económico de 1899 á 1900, han acordado que, en primer término, se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sugetas á derechos, y después, el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies por término de tres años, y también el arriendo con venta á la exclusiva, de los grupos de líquidos y carnes por un año.

Y cumpliendo dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, á fin de que en el día 31 del actual y hora de diez de su mañana, concurran á la sala Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto; teniendo entendido, que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados; y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Laza 8 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Domingo Barja.

Calvos de Randín

El presupuesto adicional al difinitivo del corriente ejercicio, de 1898 á 1899, queda expuesto al público por término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de éste en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán aducirse las reclamaciones que se consideren procedentes, pasado el cual no serán admitidas.

Calvos de Randín 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Martí.

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de diez días, á contar desde el día siguiente al de la inserción de éste en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de oir las reclamaciones que puedan producirse, pasado el cual no serán admisibles.

Calvos de Randín 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Martí.

La cuenta de caudales del ejercicio último de 1897 á 1898, queda expuesta al público durante los diez días siguientes al de la inserción de éste en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden producir las reclamaciones que se consideren procedentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Calvos de Randín á 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Martí.

El apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio queda expuesto al público por término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de éste en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de atender ó oir las reclamaciones que puedan producirse, en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Calvos de Randín á 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Martí.

JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Andrés Pazos Tomeda, de dieciseis años de edad, carpintero, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de Arcos de Turcos, en el término municipal de Cuntis, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo y ojos castaños oscuros, viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño claro, remontados de paño negro, calza borzeguíes y usa boina á la cabeza; para que dentro del término de diez días, empezados á contar desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, como está obligado en el sumario que contra él y otros se le instruyó sobre amenazas y lesiones; apercibiéndole, que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de esta villa con las seguridades debidas, cuya prisión ha sido decretada por auto de esta fecha.

Caldas de Reyes 11 de Marzo de 1899.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Manuel Martelo.

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo y Antonio Vázquez Pérez, (a) Marianos de la Torre, vecinos de la parroquia de San Tomé de Merlán, de cuyo domicilio han desaparecido el día quince de Febrero del mes próximo pasado, sospechándose que se hayan fugado al Reino de Portugal, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prision y prestar declaración indagatoria en el sumario que se les instruye por el delito de lesiones á Castor González, vecino de la parroquia de Santa María de Sabadelle; bajo apercibimiento de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades, así civiles como militares y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de los mencionados procesados, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido, haciendo al efecto constar que sus señas personales son las siguientes:

Las del Camilo: edad diecinueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barbilampiño, color del rostro medianamente moreno, sin seña particular visible. Viste traje de paño ordinario, usa sombrero de paño negro y gasta zapatos de cuero.

Las del Antonio: es de estatura corta y regordete, tiene veintidós años de edad, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz y boca regulares, color del rostro trigueño, sin seña particular visible y viste como el anterior.

Dado en Chantada á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Amadeo Domínguez.—El actuario, Manuel Fernández.

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 1.º de Abril próximo, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del procurador D. Constantino López Castro, Paz, 24, la venta de una casa de nueva construcción con su patio y fuente de agua, sita frente á la entrada de la Estación del ferrocarril. Se halla libre de renta, y acerca del precio y documentación informará D. Pedro Hermida, habitante en la misma casa.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15